Año de 1839. Viernes 25 de Enero. Núm. 8.º

BOLETIN OFICIAL.



Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

PRIMERA SECCION.

Interceptacion del correo de Lugo.

El Sr. Juez de primera instancia de Chantada con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.

A esta hora de las doce del dia acabo de recibir de los Alcaldes de S. Juan y S. Pedro de Puertomarin el oficio que á la letra dice:=A cosa de las siete de la mañana del dia de hoy se nos presentó el Conductor de la correspondencia de esa ciudad á la de Orense, dándome parte que en el sitio llamado Chao do Monte á las inmediaciones de la Cancela de Seijaos, dos leguas en distancia de esta villa, le salieran una partida de rebeldes, quienes lo condujeron prisionero interceptándole la correspondencia que conducía. De consiguiente con el fin que lo haga al Sr. Gefe político de Orense, lo ponemos en su conocimiento y fines oportunos, advirtiendo que dicho Conductor regresó á la capital de Lugo; pero á estas corporaciones no les consta la veracidad del asunto, en atencion á que el pueblo adonde fue interceptado no corresponde á estos distritos.=Dios guarde á V. muchos años. Puertomarin Enero 20 de 1839.=Manuel María Losada, id. de S. Pedro.=Manuel María Rodriguez, P. A. del A.=Francisco Rodriguez Pito, Srio.=Sr. Juez de primera instancia de Chantada.=Lo que transcribo á V. S. para que le conste.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense y Enero 24 de 1839.=Manuel Martinez Rueda.=Felipe del Castillo, Srio.

QUINTA SECCION.

Real orden de 20 de Diciembre último, recomendando el cumplimiento de la de 23 de Abril de 1836, para que sean escoltados los correos.

El Excmo. Sr. Director general de Correos con fecha 28 de Diciembre último me dirije la circular que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península comunica á esta Direccion con fecha 20 del actual la Real orden siguiente.=Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo propuesto por V. E. en oficio de 7 de Noviembre próximo pasado acerca de regularizar el servicio de escoltas para los correos, ha tenido á bien S. M. mandar que esa Direccion general recuerde á los Gefes políticos de las provincias el exacto cumplimiento de la Real orden que se les comunicó con aquel objeto en 23 de Abril de 1836.=Y al dar á V. S. conocimiento de esta soberana resolucion le traslado la circular que se pasó á los Administradores principales de la Renta en 4 de Mayo de 1838, insertando la Real orden ya citada de 23 de Abril.

Direccion general de Correos.=Circular.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice en Real orden de 23 de Abril último lo que sigue.=Ministerio de la Gobernacion del Reino.=5.ª Seccion.=Circular.=La frecuente interceptacion de correos, aun en provincias que libres de rebeldes no debieran ofrecer ejemplo alguno de semejantes atentados, ha llamado poderosamente la atencion de S. M. la Reina Gobernadora convenciéndola de la necesidad de dictar medidas eficaces para atajar en lo posible un mal que tamañes perjuicios acarrea, tanto al Estado como á los particulares. S. M. ha dado las órdenes oportunas para que los Capitanes generales y Comandantes de las provincias concurran á tan interesante objeto con la tropa disponible que tengan á sus órdenes, ya colocando destacamentos en los puntos que mas peligro ofrezcan, ya dando escolta á los conductores de la correspondencia para libertarlos de la violenta acometida de los salteadores de camino. Pero S. M. está persuadida de que será imposible remediar de todo punto el daño, mientras los pueblos por sí mismos no se esmeren en conservar las comunicaciones que tanto les interesan. Asi es que no ha podido menos de escitar su alto desagrado el reprensible descuido que en esta parte manifiestan muchas Autoridades, viéndose muy á menudo que los Alcaldes especialmente, no solo dejan de providenciar lo conveniente, sino que hasta escuchan con acritud y desden las reclamaciones de los Administradores de correos, negándose aun á dar testimonio de los robos. Manda por lo tanto S. M. que los Gobernadores civiles, en virtud de sus facultades, ordenen y dispongan cuanto crean conducente al intento, dirigiéndose desde luego á los Alcaldes, á quienes especialmente incumbe, á fin de que empleando cuantas fuerzas y recursos esten á su alcance, pongan coto á tan escandalosos atentados, ora empleando la Guardia Nacional y compañías de seguridad en escoltar por distancias á los correos, al menos en los puntos en que por esperiencia se sabe que existe mas peligro, ora dando los oportunos avisos á la tropa para que preste el necesario auxilio; en inteligencia de que los Alcaldes, ó quienes los representen,

serán responsables de los robos y atentados que se cometan en los términos de su jurisdiccion cuando se justifique que por su parte ha habido omision en proporcionar los auxilios que estuvieren en su mano, ó en adoptar las providencias preventivas que les correspondía; á cuyo fin, siempre que ocurra algun caso, el Gobernador civil de la provincia hará formar el oportuno espediente.

Lo que se publica en el Boletin para que por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos tenga el mas exacto cumplimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad, que les exigiré en los casos que resulten culpables por omision ó falta de prevision conforme á lo mandado por S. M. en asunto tan interesante al Estado y á los particulares. Orense 18 de Enero de 1839.=Manuel Martinez Rueda.=Felipe del Castillo, Secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Real órden de 8 de Enero, para que mensualmente se publique en los Boletines oficiales un Estado demostrativo del ingreso y salida de los fondos de las Cajas de totales de Tesorería; con otras prevenciones.

Número 156. — Ministerio de Hacienda. — 2.ª Seccion. — S. M. la Reina Gobernadora quiere que mensualmente se publique por medio de los periódicos oficiales el producto de la recaudacion de las rentas y contribuciones y su inversion en las obligaciones del Estado; y para que así se ejecute, se ha servido S. M. mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª En los primeros dias del mes, principiando desde Febrero próximo, se publicará en el Boletin oficial de cada provincia un Estado demostrativo del ingreso y salida de fondos de las Cajas de totales de Tesorería en el mes anterior, y otro de la entrada y distribucion verificadas durante el mismo en la Caja de Líquidos, redactando ambos en conformidad al resultado que arrojen las respectivas actas de arqueo mensuales y arreglándolos á los modelos que se acompañan con los números 1.º y 2.º

2.ª Igual publicidad y en las mismas épocas se dará por medio de la Gaceta de Madrid el Estado de ingresos y salidas de la Tesorería de Corte, conforme el modelo núm. 3.º

3.ª Las Contadurías generales de Valores y Distribucion con presencia de los Estados que les remiten las subalternas, y contando la última con el de la Tesorería de Corte, redactarán mensualmente uno general en que se demuestre el total de ingresos y salidas en las indicadas Cajas de totales y líquidos en el mes de su referencia, cuyo documento se insertará tambien en la Gaceta para conocimiento del público. — De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte respectiva. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1839. — Pita. — Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense y Enero 19 de 1839. — Mariano de Briones. — Ignacio Bolaño, Secretario.

MODELO NÚMERO 1.º

Tesorería de Rentas de *Mes de* *de 1839.*

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de totales de dicha Tesorería y Depositarías subalternas en el indicado mes, y de la distribucion que de ellos se ha ejecutado con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.	Reales vn.
Ecsistencia que resultó en fin de último.	
Recibido por Provinciales.	
Por equivalentes.	
Por Paja y utensilios.	
Por Subsidio industrial.	
Por Aguardiente.	
Por Frutos civiles.	
Por Penas de Cámara.	
Por Manda pia.	
Por Derechos de puertas.	
Por Decimales.	
Por Aduanas.	
Por Comisos.	
Por Fondo del Resguardo.	
Por Tabacos.	
Por Sal.	
Por Papel sellado.	
Por Documentos de giro.	
Por Salitre, azufre y pólvora.	
Por Naipes.	
Por Fincas de la Hacienda pública.	
Por Reintegros.	
Por Descuento gradual de sueldos.	
Por Arbitrios de Cuerpos francos.	
Por 10 por 100 de administracion de partícipes.	
Por Derecho de Lanzas.	
Por Medias anatas de títulos.	
Por Arbitrios de Amortizacion.	
Por Cesion de Papel.	
Por Partícipes.	
Por Depósitos.	
Por Anticipaciones.	
Por traslacion de caudales.	
Por.	
Por.	
Total.	

DATA.	
Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases.	
Por idem de gastos ordinarios y extraordinarios de todos ramos.	
Por consignaciones á Fábricas.	
Por idem al Banco de S. Fernando por 6.ª y 5.ª parte de tabacos y papel sellado.	
Por Recompensas y asignaciones.	
Por Devoluciones de todas clases.	
Por satisfecho á Partícipes de todas clases.	
Por idem á libranzas de la Direccion general de Rentas.	
Por robos ejecutados.	
Por trasladados á las Cajas de líquidos del Tesoro.	
Por idem á la de Amortizacion.	
Por alcance pasado á la Cuenta de Deudores.	
Por traslacion de caudales á otras Tesorerías.	
Por.	
Por.	
Por.	
Por.	
Total.	

RESUMEN.	
Importa el cargo.	
Idem la data.	
Ecsistencia para 1.º de	

La cual se halla:

En metálico.	}	
En efectos de la Deuda con interés.	}	
En idem sin él.	}	
En	}	Igual.

Fecha

V.º B.º
del Intendente. *Firma del Contador.* *Firma del Tesorero.*

MODELO NUMERO 2.º

Tesorería de. *Mes de* *de 1839.*

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en

las Cajas de líquidos de dicha Tesorería y depositarías subalternas, y de la distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.	Reales vn.
Ecsistencia que resultó en fin de ... último......	
Por entregas hechas por las Cajas de totales del producto de las Rentas en metálico y efectos......	
Por reintegros..........	
Por anticipaciones reintegrables..........	
Por traslacion de caudales hechos de varias Tesorerías..........	
Por..........	
Por..........	
Por..........	
Total..................	

DATA.

Por satisfecho al Presupuesto de Casa Real......	
Por....id....al..del Ministerio de Estado......	
Por....id....al..del de Gracia y Justicia......	
Por....id....al..del de Guerra......	
Por....id....al..del de Marina......	
Por....id....al..del de Gobernacion de la Península......	
Por....id....al..del de Hacienda......	
Por....id....á libranzas del Tesoro público......	
Por....id....á devoluciones de préstamos ó anticipaciones reintegrables......	
Por....id....á billetes del Tesoro amortizados......	
Por....id....al Banco de S. Fernando por los 200 millones y contribucion de guerra......	
Por Pagarés cangeados, cupones y otros efectos de la anticipacion de 200 millones amortizados......	
Por......	
Por......	
Por......	
Por......	
Total......	

RESUMEN.

Importa el cargo..........		
Idem la data..........		
Ecsistencia para 1.° de		

La cual se halla:

En metálico..........	Igual.
En papel de tal clase..........	
En....id....de tal..........	
En partida robada..........	
En..........	

Fecha.

V.° B.°

del Intendente. *Firma del Contador.* *Firma del Tesorero.*

MODELO NÚMERO 3.°

Tesorería de Corte. *Mes de* *de 1839.*

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en dicha Tesorería y mes que se espresa, y de la distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo á las disposiciones de la Direccion general del Tesoro público.

CARGO.	Reales vn.
Por la ecsistencia que resultó en fin de ... anterior..........	
Por remesa de libranzas de la Direccion general de Rentas..........	
Por recibido de Arbitrios de Amortizacion......	
Por...id...del Secuestro de	
Por...id...de la Direccion general de Loterías......	
Por...id...de remesas de Ultramar. Libranzas espedidas sobre varios puntos......	
Por...id...del Banco de S. Fernando por tal concepto......	
Por...id...de la Direccion de la Caja de Amortizacion......	
Por...id...de la Comision de Donativos......	
Por...id...de la Casa de moneda de Segovia......	
Por...id...de la de Madrid......	
Por...id...de beneficio por letras sobre varios puntos......	
Por...id...de diferentes convenios celebrados......	
Por...id...de id. por efectos á negociar......	
Por...id...en billetes del Tesoro de varias confecciones......	
Por...id...en libranzas devueltas por falta de pago......	
Por...id...en libranzas del Tesoro público......	
Por...id...en......	
Total......	

DATA.

Por satisfecho al Presupuesto de Casa Real......	
Por...id...al...del Ministerio de Estado......	
Por...id...al...del...de Gracia y Justicia......	
Por...id...al...del...de Guerra......	
Por...id...al...del...de Marina......	
Por...id...al...del...de la Gobernacion......	
Por...id...al...del...de Hacienda......	
Por entregas á la Caja de Amortizacion......	
Por libranzas de la Direccion general de Rentas devueltas por falta de pago......	
Por...id...del Subsidio eclesiástico anuladas......	
Por entregas á varios por convenios y contratos......	
Por...id...á...id...de efectos para negociar......	
Por traslacion de caudales á otros puntos......	
Por libranzas del Tesoro público anuladas......	
Por......	
Total......	

RESUMEN.

Importa el cargo......	
Idem...la data......	
Ecsistencia para 1.° de	

La cual se halla en los efectos, á saber:

En dinero y efectos que lo representa......	Igual.
En libranzas que no han sido efectivas y se han reintegrado por la Tesorería......	
En créditos de la Deuda con interés......	
En idem sin él......	
En libranzas......	
En Pagarés del Tesoro de los 200 millones......	
En......	

Fecha y firma.

Conformidad de la Contaduría.

AUDIENCIA DE GALICIA.

Real orden de 20 de Diciembre último: varias prevenciones á los Jueces de primera instancia sobre procedimientos judiciales.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gra-

cia y Justicia, comunicó á este supremo Tribunal una Real orden en los términos que copio.

En diversas ocasiones se ha excitado el celo de los Tribunales para la eficáz y pronta administracion de Justicia, señaladamente en la parte criminal; y nunca es mas indispensable este medio decoroso con que se hace sentir la accion del Gobierno que cuando cinco años de padecimientos y de una lucha cruel, han constituido á los pueblos en estado casi habitual de exacerbacion de las pasiones. En tales circunstancias la accion del Gobierno siempre es débil si no va acompañada de aquella firmeza que debe ser inseparable de la justicia, y si no es secundada por el celo, actividad é inflexible perseverancia de las autoridades, pero muy especialmente de los Tribunales. — Dos son las causas que influyen de un modo muy singular en que la impunidad prevalezca algunas veces sobre la ley: la dilacion en la terminacion de las causas, y la debilidad ó negligencia en los primeros pasos del sumario. De lo primero se sigue la relajacion de la ley, y no pocas veces la evasion del reo; y de lo segundo el que este quede con sobrada frecuencia desconocido, y en su consecuencia impune, de donde nace una nueva audacia para la reiteracion de los crímenes. Partiendo de este principio, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora se excite de nuevo el celo de los Tribunales, como de Real orden lo ejecuto, para que redoblen su actividad y celo de que tienen dadas tan honrosas pruebas, á fin de que en sus respectivos distritos se active cuanto sea dable y lo permitan las formas, la administracion de justicia en lo criminal, y muy señaladamente en los delitos de peculado, rebelion y atentado contra el orden público. — Asimismo se ha servido mandar S. M.

1.° Que los Jueces de primera instancia luego que se verifique algun acto de rebelion, asonada, motin, ó cualquier otro género de atentado contra el orden y seguridad del Estado, sea bajo el pretesto que quiera y por cualesquiera clase de personas, bien sea en el punto de su residencia, bien trasladándose sin dilacion adonde el acontecimiento se haya verificado, procedan inmediatamente á instruir el competente sumario con actividad y eficacia, á fin de que no queden desconocidos ni los atentados, ni los perpetradores; en inteligencia que no bastarán á excusarles de no haberlo verificado sino causas sumamente graves y probadas en toda forma, y cuya falta de prueba obstará á la promocion de dichos Jueces si no hubiere lugar para otra cosa.

2.° Si el atentado se verificase en punto donde no resida el Juez del partido, el Alcalde, ó el que haga sus veces, procederá sin dilacion y bajo toda responsabilidad á instruir las primeras diligencias del sumario, dando aviso inmediatamente á la Autoridad política de la Provincia y al Juez de primera instancia del partido, quien lo dará á la Audiencia territorial, y el Promotor fiscal al Fiscal de S. M.

3.° Todas las autoridades se comunicarán en tales casos cuantas noticias hayan podido adquirir sobre el lance ocurrido; y en los casos de rebelion, asonada ó motin, si hubiere dos ó mas Jueces de primera instancia y se dudase por el pronto en qué distrito habia ocurrido el acontecimiento, todos á prevencion instruirán espediente informativo, que luego pasarán al Juez que sea competente, para que produzca en autos los efectos que haya lugar.

4.° Si el asunto es grave, los Jueces de primera instancia en vez de los partes ordinarios, darán cuenta á la Audiencia de lo que adelanten en la causa cada tres dias; y en igual forma lo harán las Audiencias al Gobierno cada seis ó cada ocho á lo mas.

5.° Los Fiscales y Promotores fiscales desplegarán todo el celo y energía propia de su importante encargo, á fin de que en el distrito de los Tribunales en que le ejercen no se verifique un solo caso de impunidad, bien por omision en la formacion de causa, bien por falta de actividad é inteligencia en su continuacion y pronta terminacion, excitando para ello la autoridad y celo de los Tribunales, la cooperacion de las demas autoridades, y acudiendo en fin, si fuere necesario, hasta S. M. por la via reservada, esponiendo cuanto tengan por conveniente á fin de que la accion de la ley sea en todas sus partes acatada; en términos que solo asi podrán alejar la inmediata responsabilidad de su encargo.

6.° En igual forma los Tribunales inferiores y superiores, y en su caso el supremo, espondrán á S. M. cuanto tengan por oportuno sobre los inconvenientes de hecho que se opongan á que pronta y espeditamente se administre justicia; bien entendido que hallarán en el ánimo de S. M. toda la benevolencia, asi como en su Gobierno toda la proteccion que sea necesaria, para que sea acatada su autoridad.

7.° Los Jueces de primera instancia continuarán dando á las Audiencias los partes acostumbrados; y estas remitirán desde luego á este Ministerio de mi cargo un estado de todas las causas pendientes en su respectivo distrito, sobre los delitos de infidencia, atentado contra el orden, distraccion ó malversacion de caudales públicos y crímenes atroces, y en el cual se espresará el Tribunal en que se sigue la causa, la calidad del delito, nombre y número de los reos, tiempo en que fue empezada dicha causa y estado que tiene, manifestando en caso de hallarse retardada los motivos por que lo ha sido. — En los delitos de atentado contra el orden, peculado ó impureza en el desempeño de su encargo de parte de algun funcionario público, y en los crímenes atroces, se dará parte á este Ministerio del fallo fiscal, ó que cause ejecutoria, segun está mandado para los delitos de infidencia.

8.° Cada seis meses remitirán las Audiencias á este Ministerio de mi cargo un estado de las causas formadas durante el semestre por delitos comunes, espresando las que lo han sido en consulta de sobreseimiento y en rebeldía, número de los reos, tiempo que hayan sufrido de prision, y el que haya durado la causa. El estado correspondiente al semestre que está para espirar, deberán remitirlo las Audiencias en todo el próximo Enero. — Al propio tiempo expondrán á S. M. lo que tengan por conveniente sobre las mejoras provisionales que puedan hacerse, ó medidas perentorias que deban tomarse para la mejor y mas pronta administracion de justicia, ínterin se arregla esta definitivamente por la formacion de los Códigos.

Últimamente, resuelta S. M. y dispuesto como está su Real ánimo á premiar el mérito, y á dispensar y procurar cuanta proteccion y ventajas sean posibles á los que desempeñan el grave cargo de administrar justicia, quiere sin embargo que se haga la debida distincion entre los que llenen cumplidamente este deber, y los que hayan dejado algo que desear en su desempeño; y que para ello existan en este Ministerio de mi cargo todos los datos y noticias que basten á completar la hoja de servicios y cualidades de cada uno de los Jueces y Fiscales que ya se está formando, y á evitar juicios arriesgados ó poco fundados en sus promociones ó remociones. A este efecto es la voluntad de S. M. que las Audiencias cuando remitan los estados de cada semestre, de que habla el art. 8.°, acompañen un pliego de notas ú observaciones relativas á la aptitud, laboriosidad y demas cualidades morales de los Jueces y Promotores de sus distritos, y que el supremo Tribunal de justicia pase igual nota al fin de cada semestre á este Ministerio de mi cargo respecto de los Tribunales, magistrados y Fiscales que mas se hayan distinguido por su firmeza, laboriosidad é integridad en el desempeño de su encargo, y de los que se hallen en distinto caso, acompañando ademas aquellas observaciones que le dicte su celo, su sabiduría y su circunspeccion para la mejor administracion de justicia; bien entendido que S. M. nada desea mas que el ser informada con celo, inteligencia y patriotismo sobre este importante ramo. — De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. — Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1838. — Arrazola. — Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Cuya Real orden, entre otros particulares, se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 3 del corriente, y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias para su puntual cumplimiento y conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio, y mas personas á quien toque. Y de su orden lo transcribo á V. al propio objeto. — Dios guarde á V. muchos años. Coruña Enero 5 de 1839. — Juan Freire de Andrade.



Imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

DEL VIERNES 25 DE ENERO DE 1839.

ARTÍCULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Contribucion extraordinaria de guerra.

Ministerio de Hacienda. — Subsecretaría. — Circular. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La cantidad señalada por la ley de 30 de Junio del año próximo pasado á cada una de las provincias por los tres conceptos que expresa, debe repartirse proporcionalmente á los pueblos de que respectivamente se componen, íntegra y sin ninguna reduccion.

Art. 2.° En las provincias en que no se hubiesen hecho así los repartimientos, las Diputaciones provinciales los adicionarán en los ocho dias siguientes á la publicacion de esta ley, fijando á cada pueblo el total que deba corresponderle, con proporcion al señalado por la ley ya citada de 30 de Junio.

Art. 3.° Si alguna Diputacion provincial no cumpliese puntualmente con este deber, lo desempeñará el Intendente en el término preciso de otros ocho dias, y circulará inmediatamente á los pueblos el repartimiento adicionado para su cobranza, que tendrá efecto desde luego en su primera mitad, sin perjuicio de las rectificaciones que despues estime justas la Diputacion.

Art. 4.° En los treinta dias primeros, á contar desde la publicacion de esta ley en las capitales de provincia, se admitirán á los contribuyentes por sus respectivos Ayuntamientos, y á estos por las oficinas de Hacienda, todos los créditos que presenten liquidados y sean admisibles en esta contribucion, aun cuando cubran la totalidad de sus cupos; y si no estuviesen hechos los repartimientos individuales, se admitirán á buena cuenta.

Art. 5.° Descontado el importe de estos créditos de la totalidad de los mencionados cupos, bien de los contribuyentes, bien de los pueblos, el resto se pagará por mitad en metálico y en papel, cuya liquidacion vayan obteniendo.

Art. 6.° La mitad en metálico á que se refiere el artículo anterior, se pagará por partes iguales en once mensualidades subsiguientes á la primera designada en el art. 4.°

Art. 7.° La otra mitad, de que tambien habla el artículo 5.° y se ha de pagar en papel, se verificará en los cinco meses siguientes al primero; y si durante ellos no la hubiesen cubierto de este modo algunos pueblos ó contribuyentes, sufrirán el recargo correspondiente en metálico en los seis meses siguientes.

Art. 8.° Los Intendentes harán insertar cada mes en el Boletin oficial de sus respectivas provincias una relacion de los pagos hechos por los Ayuntamientos á cuenta de esta contribucion, espresando con distincion la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel.

Art. 9.° Todo el producto líquido en dinero efectivo de la contribucion extraordinaria de guerra, se aplicará inmediata y exclusivamente al pago y manutencion de los Ejércitos en actividad, sin que por ningun título pueda distraerse á otro objeto ni la menor cantidad.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — De órden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole con los propios fines la instruccion que S. M. se ha servido aprobar en esta misma fecha para llevar á efecto la ley inserta, y las anteriores relativas á la contribucion extraordinaria de guerra. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1839.—Pio Pita.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO

La Ley sancionada por S. M. en esta fecha y otras anteriores, relativas á la contribucion extraordinaria de guerra.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° Los Intendentes de las provincias, inmediatamente que reciban la espresada ley, procederán á publicarla en el Boletin oficial respectivo del dia inmediato, ó por medio de un número estraordinario para mayor celeridad; y seguidamente imprimirán y circularán á los pueblos sin demora la presente instruccion acompañada de la ley.

Art. 2.° En las provincias que se encuentren en el caso previsto en el artículo 2.° de ella, y en las que por cualquier

motivo se hubiesen hecho diminutos los repartimientos de la contribucion extraordinaria, los Intendentes dispondrán que las Diputaciones provinciales los adicionen en la parte que falte, hasta completar el cupo señalado á la provincia en la ley de 30 de Junio de 1838. Si pasados los ocho dias que previene el referido artículo 2.° no hubiesen practicado esta operacion, la ejecutarán los mismos Intendentes bajo su responsabilidad personal, dentro de los ocho dias siguientes que en el propio artículo se designan, sin que para dejarlo de hacer se les admita escusa de ningun género.

Art. 3.° Esta operacion se practicará por medio de una proporcion exacta, tomando por base la cantidad señalada á la provincia por cada uno de los tres conceptos espresados en la ley de 30 de Junio de 1838, la que hubiere sido repartida por la Diputacion provincial, y la que á cada pueblo se hubiere designado por la misma.

Art. 4.° Practicada la operacion que se menciona en el artículo anterior, y comunicados á los pueblos los cupos totales que les hubiesen correspondido, la Contaduría de provincia abrirá cargo á cada uno comprensivo de los tres repartimientos generales en que se divide la contribucion extraordinaria.

Art. 5.° Se admitirán en abono de los cupos totales que hubieren correspondido á los pueblos, las cantidades que á consecuencia de las disposiciones acordadas en las leyes de 12 de Agosto y 15 de Setiembre de 1837 hubieren satisfecho á buena cuenta; pero para que así se verifique, será obligacion precisa de los mismos pueblos entregar en el acto las cartas de pago que entonces hubieren recogido, á fin de que se cancelen despues de practicadas por la misma Contaduría de provincia las operaciones necesarias para asegurarse de su legitimidad.

Art. 6.° Los Ayuntamientos de los pueblos en el término del mes que se prefija en el artículo 4.° de la ley de esta fecha, presentarán en las oficinas de provincia las cartas de pago que se mencionan en el artículo anterior de esta instruccion, y los documentos que acrediten las anticipaciones y suministros mandados admitir en cuenta de los cupos de esta contribucion, para que su importe pueda serles totalmente abonado.

Art. 7.° A fin de que tenga efecto este abono con la religiosidad que es conforme á la ley y á los deseos del Gobierno de S. M., los Intendentes de las provincias adoptarán disposiciones eficaces y ejecutivas para que este servicio se llene con la debida puntualidad y exactitud, y las oficinas ejecuten con la mayor celeridad las operaciones precisas para asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten, sin causar por ningun motivo molestias ni detenciones excusables á los respectivos interesados.

Art. 8.° Si á juicio de los mismos Intendentes no pudieren los empleados de sus dependencias llenar bien este servicio estraordinario, sin perjuicio del curso de los demas negocios de su peculiar atribucion, podrán valerse de auxiliares dotados de la aptitud y conocimientos necesarios, asignándoles con equidad y economía la remuneracion correspondiente al trabajo que se les exija.

Documentos de caballos requisados.

Art. 9.° Son abonables en cuenta de los cupos de esta contribucion las cantidades á que asciendan los caballos que hayan sido requisados para el servicio del ejército, á consecuencia de la Real orden circulada por el Ministerio de la Guerra en 4 de Octubre del año último, y antes de la publicacion en las provincias de la ley de 10 del corriente; circulada por el propio Ministerio en el mismo dia.

Art. 10. Para que pueda tener efecto este abono, se presentarán originales en las oficinas de provincia los recibos, que han debido recoger los respectivos interesados al tiempo de hacer la entrega de sus caballos, conforme á lo prevenido en el artículo 8.° de la citada Real orden.

Art. 11. Siendo transferibles estos recibos dentro de una misma provincia, y abonable su importe en los pagos de esta contribucion extraordinaria por cuenta del último tenedor, las Contadurías de provincia los comprobarán con los registros de la requisicion que deben obrar en sus oficinas; y hallándolos legítimos, extenderán en cada uno la toma de razon, y con esta formalidad se admitirán como dinero en cuenta de los cupos de los pueblos á cuyo favor fueren presentados.

Art. 12. Estos mismos recibos se trasladarán tambien como dinero á las Cajas de líquidos. Se cargará su importe á la consignacion corriente del Ministerio de la Guerra, y en seguida se remitirán á las oficinas de la Hacienda militar del distrito, para que en equivalencia expidan las cartas de pago que han de servir de data en sus cuentas á los Tesoreros de Rentas.

Billetes del Tesoro.

Art. 13. En el mismo término de treinta dias contados desde el de la publicacion de la ley en los Boletines oficiales, se admitirán á los pueblos en las Tesorerías de provincia por todo su valor nominal los billetes del préstamo ó anticipacion de los doscientos millones, que hayan recibido de los que oportunamente fueron remitidos á las Tesorerías de provincia para entregar á los prestamistas.

Art. 14. Si por alguna circunstancia no hubieren recibido estos los billetes que se mencionan en el artículo anterior, no por eso han de ser perjudicados en sus intereses, sino que cumplirán con entregar como metálico las cartas de pago que se hubiesen librado á su favor al tiempo de hacer efectivo el anticipo, y el importe de estas cartas de pago se abonará íntegramente en descuento de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra.

Art. 15. Será obligacion precisa de los Tesoreros de provincia la de unir á estas mismas cartas de pago los billetes del Tesoro á que deban ser referentes; y sin que preceda este esencial requisito, no podrán ser ingresadas en las arcas de totales para pasar á las de líquidos, ni producir ningun efecto en las cuentas de los citados Tesoreros de provincia.

Art. 16. Cualesquiera diferencia ú obstáculo que se presente al practicar estas operaciones, no podrá perjudicar en manera alguna al contribuyente ó tenedor de la carta de pago, á quien en el acto mismo de presentarla se le ha de abonar su importe en cuenta del cupo de la contribucion del pueblo que trate de cubrir, sin perjuicio de las operaciones necesarias para que la cancelacion de los billetes se practique con toda legalidad y exactitud.

Art. 17. Se admitirán igualmente en pago de la expresada contribucion los billetes del Tesoro público al portador de 50, 200, 500 y 1.000 reales, creados por Real órden de 16 de Enero de 1838.

Art. 18. Tambien serán admitidos los billetes que representen las cantidas de 50, 100, 500 y 1.000 reales, que á consecuencia de lo mandado en el artículo 9.° de la ley citada de 10 del corriente se entreguen por las Intendencias á los respectivos interesados en pago de los caballos procedentes de la requisicion prevenida en la misma ley.

Anticipaciones y suministros.

Art. 19. Son tambien admisibles en cuenta de los cupos de esta contribucion extraordinaria los documentos de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales, conforme se dispone en los artículos 35 y 36 de la ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 20. Los documentos justificativos de estos suministros, que se presenten dentro del término de los treinta dias señalados en el artículo 4.° de la ley de esta fecha, se admitirán en las Tesorerías de provincia por todo su valor en descuento de los cupos totales de los respectivos pueblos.

Art. 21. Se considerarán documentos justificativos para los efectos de esta instruccion las certificaciones que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.° y 4.° de la Real orden circulada por el Ministerio de la Guerra en 11 de Marzo de 1838, y antes de vencerse el expresado término de treinta dias, hubiesen librado los Comisarios de Guerra en union con los vocales de las Diputaciones provinciales, con referencia á los recibos de suministros presentados por los respectivos pueblos.

Art. 22. Para que pueda tener efecto el abono total de los suministros hechos por los pueblos con la exactitud y puntualidad debidas, los individuos de las Diputaciones provinciales, y los Comisarios de Guerra, Ministros de la Hacienda militar residentes en las capitales de las provincias civiles, recibirán sin la menor detencion cuantos documentos se presenten por

los pueblos en comprobacion de los suministros de todas clases hechos á los cuerpos militares é individuos dependientes de los ejércitos: procederán inmediatamente á examinarlos y á cotejarlos con las relaciones con que se hubieren presentado; y corrigiendo los defectos que noten, expedirán en favor de los mismos pueblos las certificaciones abonables con la expresion y formalidad que está prevenido.

Art. 23. Las oficinas de Rentas admitirán provisionalmente como metálico el importe de las certificaciones de que tratan los dos artículos anteriores, y le abonarán en cuenta de los cupos de los pueblos á cuyo favor fueren expedidas, quedando custodiadas en las arcas de totales hasta que se reciban de las oficinas de ejército del distrito las cartas de pago equivalentes.

Art. 24. Sin perjuicio de que tenga cumplido efecto la espresada disposicion, quedarán los pueblos con la responsabilidad de entregar en metálico en la Tesorería de provincia la diferencia que resulte entre la cantidad abonada por virtud de las indicadas certificaciones, y las cartas de pago que las oficinas de la Hacienda militar libren en favor de las de Rentas por resultado de la liquidacion definitiva, que practicarán con presencia de los documentos citados en el artículo 22 que al efecto les habrá remitido el Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda de la provincia.

Art. 25. Las oficinas de la Hacienda militar del distrito procederán sin la menor demora al examen y liquidacion de estos documentos, y á formalizar en cartas de pago el importe de los suministros abonables.

Art. 26. Estas cartas de pago se extenderán á favor de los Tesoreros de Rentas de las respectivas provincias por cuenta de la consignacion del Ministerio de la Guerra, con espresion del pueblo que hubiere hecho los suministros de que procedan; y se remitirán á los Ministros de Hacienda militar de las mismas provincias para que estos las pasen á las oficinas de Rentas.

Art. 27. Los recibos y documentos que por defectuosos no hubiesen sido admitidos, los devolverán las oficinas de la Hacienda militar á las de Rentas por el propio conducto de los Ministros, y al mismo tiempo que les remitan las cartas de pago, acompañando atestado librado por la Intervencion militar del distrito, del cual conste el importe de la cantidad que por estos documentos aparezca reclamada en las relaciones, y la razon ó causa por que fuesen desechados.

Art. 28. Luego que las oficinas de Rentas reciban las cartas de pago, que se mencionan en los artículos anteriores, harán en sus asientos las anotaciones competentes, y darán á las mismas cartas de pago entrada formal en las arcas de totales, uniéndolas á las certificaciones que se expresan en el artículo 23 para los efectos subsiguientes.

Art. 29. La cantidad que importaren los recibos y documentos desechados por la Intervencion militar, segun conste del atestado que se expresa en el artículo 27, se reclamará con toda brevedad del pueblo que resulte responsable, y su importe lo hará efectivo en Tesorería en los plazos sucesivos de la contribucion extraordinaria, ó en el posterior á ellos que el Intendente señale.

Art. 30. El importe de los suministros y anticipaciones hechas á nuestras tropas por los ganaderos trashumantes en los pueblos en cuyos términos pastan sus ganados en invierno y en verano, y el de las exacciones que hubieren sufrido en sus tránsitos, y consten de documentos debidamente formalizados por las oficinas de la Hacienda militar, podrán ser admitidos por completo en el pueblo del domicilio de los ganaderos, ó en el que tengan sus ganados ú otros bienes, en cuenta de sus respectivos cupos de contribucion extraordinaria.

Suministros transferibles.

Art. 31. Los suministros y anticipaciones que, segun lo dispuesto en la ley de 30 de Junio de 1838, son transferibles para el pago de esta contribucion extraordinaria á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia, han de ser acreditados con recibos de cargo ó libranzas de la Pagaduría militar, referentes á las liquidaciones que han debido y deben practicar las Intervenciones de ejército de los respectivos distritos.

Art. 32. En estos recibos de cargo ó libranzas se expresará el nombre del pueblo, corporacion ó individuo particular que hubiese hecho las anticipaciones y suministros que fueron objeto de las liquidaciones, y la cantidad de que por ellos se hiciere cargo la Pagaduría militar, como admisible en cuenta del presupuesto de la Guerra.

Art. 33. Las anticipaciones y suministros formalizados en la manera expresada, se admitirán por todo su valor á los pueblos y contribuyentes, á cuyo favor estuvieren endosados, en pago de sus respectivos cupos por la contribucion extraordinaria.

Art. 34. Si al tiempo de la presentacion de estos recibos de cargo ó libranzas de la Pagaduría militar se notare en ellos algun vicio ó defecto que haga desconfiar de su legitimidad, se suspenderá su admision, quedando custodiados en la Contaduría de provincia, hasta que el último tenedor que los hubiere presentado subsane los defectos, ó bien disipe las sospechas que hayan dado lugar á la detencion.

Art. 35. Para que en ningun caso pueda graduarse de arbitraria la disposicion que se previene en el artículo anterior, será obligacion precisa de los Contadores de provincia instruir breve y circunstanciadamente á los Intendentes, de las razones en que se funden para considerar viciosos los documentos presentados, acompañando los originales para la determinacion que corresponda.

Art. 36. Los Intendentes examinarán sin pérdida de tiempo estos documentos y los fundamentos en que se apoyen las Contadurías: oirán las razones que en su abono aleguen los respectivos interesados; y con conocimiento de todo decidirán si ha de continuar la suspension, ó bien que se proceda desde luego á la admision de los documentos presentados, si de este juicio instructivo apareciese comprobada su legitimidad.

Art. 37. Se hace especial encargo á los Intendentes y Contadores de provincia para que procedan en estos casos con la mayor circunspeccion y actividad, sin causar mas detencion á los interesados que la absolutamente precisa para asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten, y poner á cubierto los derechos del Erario, sin el menor perjuicio de los contribuyentes.

Art. 38. Si por el resultado de las investigaciones, que se indican en los artículos anteriores, apareciesen falsas algunas libranzas ó recibos de cargo, los Intendentes dispondrán que se formen las correspondientes causas contra los sugetos que deban considerarse responsables, y que se sustancien y determinen con arreglo á las leyes.

Medio diezmo.

Art. 39. El importe del medio diezmo impuesto por la ley de 16 de Julio de 1837, como parte correspondiente á la agricultura en la contribucion extraordinaria de guerra, es solo abonable á los labradores que tradajan la tierra que llevan en arrendamiento; á los propietarios que cultivan por sí ó de su cuenta las fincas de su propiedad; y á los que, teniéndolas dadas en aparcería, perciben una parte alicuota de sus productos específicos, despues de pagado el diezmo.

Art. 40. Son por consiguiente excluidos de la participacion al abono del citado medio diezmo los propietarios, que teniendo sus predios dados en arrendamiento por una cantidad anual fija, ya en especie, ya en metálico, la perciben á fruto sano, cualquiera que sea el resultado de la cosecha.

Art. 41. En los pueblos donde los diezmos hubieren estado administrados por cuenta del Estado, se admitirán á los particulares contribuyentes los recibos que presenten dados por los Colectores de diezmos, y visados por los Administradores de Rentas decimales, en los cuales se exprese el número, peso ó medida de las especies que cada contribuyente entregó por el diezmo de su cosecha, cuya mitad debe abonársele en cuenta del cupo que le hubiese correspondido por esta contribucion.

Art. 42. El medio diezmo abonable á los ganaderos trashumantes por el que hubieren pagado en los diversos puntos en donde crian, fomentan y benefician sus ganados, se acreditará igualmente con los recibos originales dados por los Colectores de diezmos y visados tambien por los Administradores de Rentas decimales; en los que con toda claridad se expresa la cantidad que en especie ó metálico hubieren sa-

tisfecho, tanto por el producto de las crias, como por el de las lanas.

Art. 43. La cantidad á que ascienda el citado medio diezmo podrá ser abonada por completo en el pueblo de la vecindad de los ganaderos, ó en el que tengan sus ganados ú otros bienes, pero con la precisa circunstancia de que el abono que se les haga en cualquiera de los pueblos indicados, no ha de embarazar el pago puntual de las cuotas de contribucion extraordinaria que les corresponda y tengan señaladas en los otros.

Art. 44. Si por consecuencia de la diferente costumbre con que fueren exigidos y pagados los diezmos, no constase de los recibos dados por los Colectores el número, peso ó medida de las especies diezmadas, y por esta razon no pudiere hacerse á los contribuyentes el abono individual, se tomarán las noticias conducentes para acreditar con exactitud el producto de la decimacion de cada colecta, diezmería ó parroquia. El modo de adquirir estas noticias y sus formalidades serán determinados y publicados por los Intendentes con toda la anticipacion posible.

Art. 45. Las noticias que se indican en el artículo anterior podrán adquirirse: 1.° de las relaciones que los Colectores han debido formar para entregar en la cilla los productos recolectados: 2.° de los libros y cuentas que han debido llevar y rendir los Cilleros: y 3.° de las cuentas, libros y asientos de las Administraciones de Rentas decimales.

Art. 46. Los atestados ó certificaciones que los interesados exigiesen con referencia á los documentos indicados para justificar el producto del medio diezmo que hubieren satisfecho, se expedirán sin demora alguna por el Administrador de Rentas decimales, ó por el Gefe de la oficina en donde por cualquiera motivo existan aquellos documentos, y sobre ello se les impone la mas estrecha responsabilidad.

Art. 47. Para que pueda practicarse la regulacion del valor de las especies diezmadas, las Diputaciones provinciales, con presencia de los datos que ya tengan reunidos ó puedan reunir, y de los que existan en las oficinas de provincia, fijarán, con acuerdo de los Intendentes y Gefes de Administracion, el precio medio que deba considerarse á la unidad de cada artículo de produccion en el distrito de cada demarcacion municipal, segun el que tuvieron al tiempo de la decimacion en los diferentes puntos en que fueron diezmados.

Art. 48. El precio medio señalado á las especies en la manera expresada en el artículo anterior, se circulará inmediatamente á los Ayuntamientos, y ademas se publicará en los Boletines oficiales para conocimiento del público.

Art. 49. Por el resultado de los documentos que se puntualizan en los artículos anteriores, regularán los Ayuntamientos de los pueblos el valor en metálico á que ascienda la mitad del diezmo abonable en cada parroquia, diezmería ó colecta que hubiere estado en administracion.

Art. 50. En los pueblos y provincias donde los diezmos estuvieron arrendados, y por haber quedado sin ejecucion las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 30 de la instruccion aprobada por S. M. en 21 de Julio de 1837, no pueda acreditarse el valor del diezmo de que hoy deba ser indemnizado cada contribuyente, se determinará con presencia de los arrendamientos el precio correspondiente á los diezmos de cada diezmería, parroquia, pueblo ó partido; y á este fin franquearán los Administradores de Rentas decimales inmediatamente las competentes certificaciones.

Art. 51. Al precio que resulte de los citados arrendamientos se aumentará el ocho por ciento de su importe para componer el valor íntegro de la decimacion, cuya mitad, tambien íntegra, debe ser abonada en cuenta de esta contribucion, conforme se previene en la ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 52. Fijado el importe del medio diezmo abonable en cada pueblo, parroquia ó diezmería, ya hubiese estado en administracion ó ya en arrendamiento, los Ayuntamientos respectivos designarán la cantidad á que deba ser acreedor cada individuo de los contribuyentes al diezmo, segun quedan clasificados en el artículo 39 de esta instruccion.

Art. 53. Para hacer la designacion indicada se tendrá presente la extension de la cosecha de cada contribuyente, la clase y calidad de las especies de su produccion, el número de cabezas de ganado mayor y menor, y el de sus crias, á fin de asegurarse de que la cantidad que se le señale como abonable en cuenta de la contribucion, sea correspondiente á la mitad íntegra del diezmo con que se suponga concurrió en el año decimal de 1837 á 1838.

Art. 54. El resultado de la operacion indicada en los artículos anteriores se manifestará al público por medio de edictos, que estarán fijados en las puertas de las casas de Ayuntamiento y en los demas parajes de costumbre por el término de ocho dias. En estos edictos se expresará con claridad la cantidad que debe abonarse al pueblo, parroquia ó diezmería en general por la mitad del diezmo, y la que de ella se considere abonable á cada individuo contribuyente al diezmo en la misma demarcacion, en cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

Art. 55. Los Ayuntamientos oirán en el mismo término de los ocho dias las reclamaciones que los interesados hagan en razon del exceso que supongan cometido en el señalamiento de la cantidad abonable por medio diezmo, favoreciendo á unos individuos con perjuicio de los otros; é instruyendo estas reclamaciones brevemente con audiencia de los Procuradores síndicos, se rectificará el señalamiento, si hubiere motivo justo para ello, ó se llevará á efecto el publicado bajo de la responsabilidad de los Concejales, y con calidad de estar en su caso á lo que determinen las Diputaciones provinciales.

Art. 56. No tendrán lugar las disposiciones contenidas en los artículos anteriores respecto de los contribuyentes al diezmo que hubieren recogido en su tiempo, y conserven los recibos de las cantidades de especies y metálico que por la decimacion hubieren entregado con la expresion y formalidad que se expresa en el artículo 41. Los que se hallen en este caso serán indemnizados de su medio diezmo, prévia la regulacion de su importe, practicada con presencia de los recibos originales, y de los precios fijados á las especies en la manera prevenida en el artículo 47 de la presente instruccion.

Art. 57. La cantidad abonable á cada pueblo por razon del medio diezmo se justificará en las Contadurías de provincia: 1.° Con las certificaciones originales libradas por los Cilleros, y visadas por los administradores de decimales, ó en su defecto por estos solos, en que se exprese el número, peso y medida de todas las especies recibidas en la cilla, procedentes del total de la decimacion de cada pueblo, y la cantidad en metálico que tambien se hubiese recibido por ajustes ó arrendamientos sueltos de diezmos menores: 2.° Con los recibos originales que los Colectores hubieren dado á los contribuyentes al diezmo con la formalidad indicada en el artículo 41: Y 3.° Con las certificaciones libradas tambien por los mismos Administradores de Rentas decimales, con referencia á las escrituras de arrendamiento, en que se exprese la cantidad en que estuvieron arrendados los diezmos en cada una de las parroquias ó diezmerías de la comprension de cada Ayuntamiento.

Art. 58. Las certificaciones que se expresan en el artículo anterior se expedirán sin detencion alguna, y sin exigir ninguna especie de remuneracion; y con ellas se presentarán los encargados de los Ayuntamientos á liquidar su cuenta en las Contadurías de provincia.

Art. 59. Las Contadurías, con presencia de las expresadas certificaciones, y de los recibos dados por los Colectores á los contribuyentes en la manera que va prevenido, examinarán si la cantidad de especies y metálico que comprendan corresponden con los cargos que los Administradores de Rentas decimales se formaron en sus respectivas cuentas: señalarán á las especies el valor que les corresponda segun la regulacion de precios hecha conforme á lo dispuesto en el artículo 47; y ajustarán la total cantidad que deba haber el pueblo por el medio diezmo íntegro.

Art. 60. Si del exámen prevenido en el artículo anterior apareciese que los encargados de las cillas ó los Administradores de las Rentas decimales omitieron en el cargo de sus cuentas algunas partidas de granos, especies y metálico de las comprendidas en las certificaciones y recibos que van expresados, las Contadurías de provincia liquidarán el importe de la diferencia, y extenderán la competente certificacion, que pasarán á los Intendentes para que dispongan se proceda de apremio por el citado importe, con mas por el cuatro tanto contra los Cilleros ó Administradores responsables, sin perjuicio del estado y resultas de sus cuentas.

Cuenta de los pueblos con la Hacienda pública.

Art. 61. El cargo de la cuenta de los pueblos con la Hacienda pública por esta contribucion extraordinaria se compondrá: 1.° del cupo que les hubiese cabido con proporcion á la cantidad íntegra señalada por la ley de 30 de Junio de 1838 á la riqueza territorial y pecuaria: 2.° de la cantidad que igualmente les hubiese correspondido por la señalada sobre los consumos; y 3.° de la que asimismo se les hubiese impuesto por la riqueza industrial y comercial.

Art. 62. Se admitirán á los pueblos en data á este cargo: 1.° las cantidades que consten debidamente satisfechas por las buenas cuentas mandadas exigir por las leyes de 12 de Agosto y 15 de Setiembre de 1837: 2.° los recibos debidamente autorizados que acrediten las cantidades en que fueron valuados los caballos entregados por requisicion á consecuencia de la Real orden circulada por el Ministerio de la Guerra en 4 de Octubre de 1838, como se previene en el artículo 9.° de esta instruccion: 3.° los billetes del Tesoro, segun queda expresado en la misma, y las cartas de pago con que en su caso se acredite la anticipacion de los doscientos millones: 4.° los documentos que para los efectos de esta instruccion se consideran justificativos de los anticipos y suministros hechos á las tropas en la presente guerra, conforme á lo dispuesto en el artículo 23, y con la calidad expresada en el siguiente: 5.° las cartas de pago espedidas por la Pagaduría militar en equivalencia del importe de los suministros liquidados, que por la ley de 30 de Junio de 1838 son transferibles á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia; y 6.° el importe del medio diezmo segun resulte de las operaciones que quedan determinadas.

Art. 63. En el dia siguiente despues de trascurridos los treinta contados desde la publicacion de la ley de esta fecha en las capitales de las provincias, se cortará la cuenta con cada pueblo por razon de esta contribucion extraordinaria: se ajustarán las cantidades abonadas por cada uno de los conceptos expresados en el artículo anterior, y traidas á una suma se deducirá esta del total importe del cargo, y se presentará el resto que deba haber la Hacienda pública.

Art. 64. A la operacion que se previene en el artículo anterior, asistirán precisamente el Intendente, el Contador, Administrador y Tesorero de provincia, y todos pondrán su rúbrica á continuacion para mayor solemnidad; siendo responsables todos personalmente de la admision de documentos ó abonos de cualquier clase, con posterioridad al dia de la terminacion del plazo de los treinta, suponiéndola falsamente verificada con anterioridad.

Art. 65. Con presencia de estas operaciones se extenderá inmediatamente una nota exacta firmada por el Contador de provincia, en que se expresen con toda individualidad las clases é importe de los documentos que fueron admitidos y abonados á cada pueblo en descuento del cupo de contribucion extraordinaria, y se pasará á la redaccion del Boletin oficial para que se inserte á la letra, á fin de que sirva de conocimiento al público, y puedan hacerse en su razon las reclamaciones convenientes.

Recaudacion de la contribucion.

Art. 66. La cantidad que por resto resulte á favor de la Hacienda pública, se dividirá en dos partes iguales, de las cuales la una será pagada precisamente en metálico, y en descuento de la otra se admitirá el importe del papel, cuya liquidacion vayan obteniendo los pueblos, debidamente formalizada en cartas de pago de la administracion militar, equivalentes á los suministros y anticipaciones abonables que hubieren hecho.

Art. 67. La mitad que los pueblos deben satisfacer en metálico, se dividirá en once partes iguales, y por cada una se les formará cargo sucesivamente en los once meses siguientes, á contar desde el dia en que venza el plazo de treinta despues de la publicacion de la ley de esta fecha en las capitales de provincia, segun previene el artículo 6.° de la misma.

Art. 68. Los pueblos harán efectivo el importe de las mensualidades que van expresadas en el dia 30 de cada uno de los respectivos meses, bajo de la responsabilidad de los individuos de los Ayuntamientos, que por falta de cumplimiento serán apremiados con eficacia del modo y forma que previenen las instrucciones.

Art. 69. Para que no llegue este caso, y se consiga el fin de reunir los fondos que demandan con urgencia las atenciones del Estado con el menor gravámen de los contribuyentes, los Intendentes excitarán oportunamente el celo de los Ayuntamientos, y acordarán activamente las disposiciones que estimen convenientes, segun el estado y circunstancias de los pueblos.

Art. 70. Semanalmente, y en proporcion que se vayan recaudando las cuotas de esta contribucion extraordinaria, se trasladarán á las cajas del Banco español de San Fernando, ó al poder de sus comisionados en las provincias, las cantidades que se hagan efectivas; siendo responsables los Intendentes y demas Gefes de cualquiera omision que en esta parte se advierta, y de las cantidades que por consecuencia de ella dejen de ingresar oportunamente en el Banco.

Art. 71. Con presencia del resultado de las operaciones que deben practicarse con cada pueblo segun se previene en el artículo 63 de esta instruccion, formarán los Contadores de provincia, y remitirán los Intendentes á este Ministerio en los ocho primeros dias siguientes, un estado expresivo de los pueblos de que se compone la provincia; del cupo total que á cada uno hubiere cabido por la contribucion extraordinaria; de los abonos que se les hubieren hecho por los diferentes conceptos, puntualizados en el artículo 62 con la debida clasificacion, y del resto que hubiere resultado á favor de la Hacienda pública.

Art. 72. De la mitad de este resto, que los pueblos pueden satisfacer en papel, conforme se previene en el artículo 7.° de la ley de esta fecha, se formará cargo con separacion, dividiéndole en cinco partes iguales, que corresponden á los cinco meses siguientes al dia en que cumpla en cada provincia el plazo de treinta despues de publicada en la capital la propia ley; y se admitirá en data sucesivamente el papel formalizado que presenten, procedente de suministros y anticipaciones hechas al ejército.

Art. 73. Trascurridos los cinco meses que van expresados se cortará esta cuenta particular con las mismas formalidades que se establecen en los artículos 62 y 63 de esta instruccion; y el resto, si resulta á favor de la Hacienda pública, se recargará proporcionalmente á la cuenta que debe abrirse á los mismos pueblos, conforme á la disposicion contenida en el artículo 67, para que sea satisfecho en metálico en los seis meses siguientes.

Art. 74. Con el fin de hacer menos sensible la exaccion de esta contribucion, se autoriza á los contribuyentes para que en los seis primeros meses despues de publicada la ley de esta fecha en las capitales de provincia, puedan entregar en las cabezas de partido en descuento de sus respectivos cupos, cereales de buena calidad, que serán abonados á los precios que hubieren tenido corrientes en el último mercado.

Art. 75. Los Administradores de Rentas de los mismos partidos recibirán á su cargo estos cereales, y los tendrán á disposicion del Intendente de la provincia. Darán á los contribuyentes los atestados competentes, con expresion del número de fanegas de cada especie que hubieren entregado, y del valor á que asciendan, segun el precio á que se hubieren vendido las mismas especies en el mercado inmediato.

Art. 76. Estos atestados se recibirán como metálico por los respectivos Ayuntamientos, y en equivalencia de su importe darán á los interesados los correspondientes recibos por cuenta de las cuotas individuales que tengan señaladas por la contribucion extraordinaria.

Art. 77. En fin de cada mes entregarán los Ayuntamientos en las Tesorerías de provincia los atestados que durante él hubieren recogido, acompañados del resto en metálico hasta el completo del importe de la mensualidad que el pueblo tenga liquidado como cargo.

Art. 78. Los Tesoreros de provincia expedirán á favor de los mismos pueblos cartas de pago por importe de uno y otro, con la expresion competente; y en seguida pasarán á las Contadurías de provincia para las operaciones sucesivas los referidos atestados, recogiendo de las mismas Contadurías para la data de sus cuentas una certificacion expresiva del

número de atestados, de las especies que contengan, y de su importe abonado á los pueblos como metálico, que hubiere sido comprendido en las citadas cartas de pago libradas por el Tesorero.

Art. 79. Los Administradores de partido remitirán cada ocho dias á las Contadurías de provincia una relacion expresiva del nombre y vecindad de los contribuyentes que hubieren hecho entrega de cereales: del número de fanegas de cada especie, correspondiente á cada uno; del precio señalado á la unidad segun el reputado corriente en los mercados inmediatos, y del total valor á que asciendan las especies contenidas en la relacion.

Art. 80. Las Contadurías de provincia examinarán estas relaciones y las confrontarán con los atestados que deben obrar en ellas como se dispone en el artículo 78; harán que se subsane cualquiera equivocacion ó falta que adviertan, y en su caso darán parte á los Intendentes para la disposicion que corresponda.

Art. 81. Cada quince dias remitirán los Intendentes á este Ministerio sin falta alguna un estado expresivo de las cantidades recaudadas en metálico por esta contribucion, de las trasladadas al Banco español de San Fernando en la misma época, de las admitidas en descuento por cada uno de los conceptos expresados en el artículo 62, y del número de fanegas de cada especie y su importe en metálico, que hubieren sido admitidas á los contribuyentes por cuenta de las cuotas individuales, y abonadas á los respectivos pueblos en descargo de los cupos de la misma contribucion.

Art. 82. Asimismo cuidarán los Intendentes de que en cumplimiento del artículo 8.° de la ley de esta fecha, se inserte cada mes en los Boletines oficiales una relacion de los pagos hechos por los Ayuntamientos á cuenta de esta contribucion, expresando con distincion la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel.

Art. 83. S. M. encarga muy particularmente á los Intendentes, y á los Gefes que deben practicar las operaciones detalladas en esta instruccion, procedan con la mayor actividad en su ejecucion, y allanen con mano fuerte cuantos obstáculos puedan presentarse, uno y otro con el fin de que los pueblos y contribuyentes obtengan desde luego y en toda su extension los beneficios á que son justamente acreedores, al paso que se consiga el preferentísimo objeto de ocurrir á las urgencias del Erario: en el concepto de que si bien apreciará debidamente S. M. el celo y energía que acrediten en este importante servicio aquellos funcionarios, no podrá dejar de manifestar de un modo sensible su Real desagrado á los que descuidando los deberes que se les imponen, den lugar á la menor reconvencion por su ineficacia, omision ó condescendencia. — Madrid 16 de Enero de 1839. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta instruccion. — El Ministro de Hadienda, Pio Pita.

Insértese en el Boletin, segun se manda en el artículo 1.° de la misma Real Instruccion que acompaña á la Ley, para que por parte de todos los Ayuntamientos reciba el mas puntual cumplimiento; sirviendo de gobierno á los mismos, asi como á los demas interesados á quienes comprende, y sin perjuicio de hacer oportunamente las observaciones, aclaraciones ó prevenciones que resulten convenientes ó necesarias. Orense 24 de Enero de 1839. = Mariano de Briones. = Ignacio Bolaño, Secretario.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano.